

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0358** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

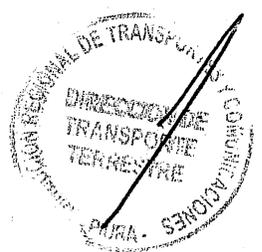
Piura, 28 MAY 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 0001291-2016 de fecha 13 de diciembre del 2016; Informe N° 196-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 14 de diciembre del 2016; Oficio de notificación N° 1238-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2016; Informe N° 0236-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero del 2017; Informe N° 237-2017-GRP-440010-440015 de fecha 09 de febrero del 2017; Oficio de notificación N° 315-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de abril del 2017; Informe N° 026-2017/GRP-440010-440015-440015.03 S.E.R.G. de fecha 25 de mayo del 2017; Informe N° 006-2017/GRP-440010-440015-440015.03-GMVI de fecha 01 de junio del 2018; Informe N° 031-2017-GRP-440010-440015-440015.03-S.E.R.G. de fecha 03 de julio del 2017; Informe N° 877-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de octubre del 2018; Oficios de notificación N° 595-2018-GRP-440010-440015-I y N° 596-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre del 2018; Memorando N° 0072-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril del 2019; Publicación en el Diario la República, y demás actuados en setenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001291-2016** de fecha 13 de diciembre del 2016 a horas 04:14 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **HUANCABAMBA -PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2K-583** de **PROPIEDAD DE EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2016)**, conducido por el señor **ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL** con Licencia de Conducir N° **C-47164475** de **Clase A** y **Categoría IIb**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención del vehículo de placa P2K-583, se constató que se encontraba realizando el servicio de transporte turístico con la habilitación vehicular N° 00325, pero con Resolución Directoral Regional N° 1004 con fecha 07 de noviembre del 2016 se resuelve: Cancelar dicha autorización por la cual no puede brindar este servicio siendo esta una infracción de código F.1 del D.S. N° 017-2009.MTC y sus modificatorias. Por versión propia del conductor y de los pasajeros indicaron que venían desde Huancabamba con destino a Piura, haciendo un pago, una contraprestación total de doscientos nuevos soles, identificando a: VEGAS VALDIVIEZO JOHN ADERLYN con DNI N° 72892182, LIZANA BRUNO DETERTINO con DNI N° 42436932 y a VEGAS SAAVEDRA PORFIRIO con DNI N° 02804670. Se hace retención de licencia de conducir según art. 112°. También existen las Resoluciones Directorales Regionales N° 1090 con fecha 24/11/2016 y la N° 1115 con fecha 30/11/2016, en donde se da por cancelada la habilitación. Vehículo dado a la fuga"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0358** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

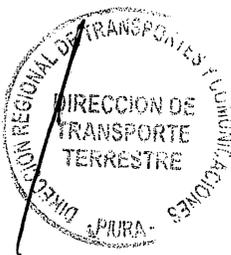
Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** en fecha 14 de diciembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **P2K-583** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, misma que resulta ser presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso con el conductor señor **ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.



Que, respecto al Acta de Control N° 0001291-2016 de fecha 13 de diciembre del 2016, se advierte que en la misma no se ha cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: *"Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia"*, *"Nombre e identificación de los fiscalizadores"* y *"(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*. Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador consignó su número de registro, código y firma, pero no su nombre; y en cuanto al tercero, ha consignado el nombre de tres pasajeros, pero no ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*; sin embargo, se aprecia que obra en el expediente administrativo la copia del acta de control impuesta debido a que el conductor se dio a la fuga, motivo por el cual a fin de no transgredir el debido procedimiento administrativo se ha procedido a notificar al señor conductor **ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL** mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 315-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de abril del 2017, siendo recepcionado en fecha 26 de abril del 2017 por **ÉL MISMO** identificado con DNI N° 47164475, quien ha señalado ser CONDUCTOR conforme el cargo de notificación que obra a folios cuarenta (40), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 1238-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre del 2016 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** siendo recepcionado en fecha 23 de diciembre del 2016 por la señora **MARIA MAGDALENA TINEO REYES** identificada con DNI N° 03341152 quien ha señalado ser GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA, conforme el cargo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0358** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

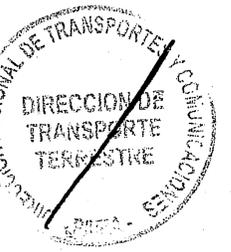
de notificación que obra a folios veintiocho (28), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en la fecha de intervención, 13 de diciembre del 2016, la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, se encontraba autorizada para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la modalidad de servicio de transporte turístico (traslado, visita local, excursión, gira y circuito) mediante Resolución Directoral Regional N° 1179-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de noviembre del 2015 emitida por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, pese a no haberse ejercido el derecho de defensa, cabe referir, que al momento de la intervención la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** aún contaba con autorización otorgada por autoridad competente y que si bien mediante, Resolución Directoral Regional N° 1004-2016 de fecha 07 de noviembre del 2016, Resolución Directoral Regional N°115-2016 de fecha 30 de noviembre del 2016 y Resolución Directoral Regional N°1090 de fecha 24 de noviembre del 2016, esta Dirección Regional procedió a cancelar su autorización, mismas que fueron objeto de interposición de recurso de reconsideración declarándose infundadas y surgiendo Resolución Directoral Regional N° 10004-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de noviembre del 2017, Resolución Directoral Regional N° 1183-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y Resolución Directoral Regional N° 1184-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de diciembre del 2016, las mismas fueron objeto de RECURSO DE APELACIÓN, y se elevaron al Gobierno Regional, por lo cual en fecha 23 de noviembre del 2018, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional emitió la Resolución Gerencial Regional N° 259-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI mediante la cual en el artículo TERCERO se ha resuelto: "Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, representada por su gerente general María Magdalena Tineo Reyes, contra la Resolución Directoral Regional N° 1004-2016 de fecha 07 de noviembre del 2016"; es de resaltar que al momento de la intervención la empresa contaba con la autorización otorgada por autoridad competente, más aun si consideramos que la descripción realizada por el inspector interviniente señala: "al momento de la intervención del vehículo de placa P2K-583, se constató que se encontraba realizando el servicio de transporte turístico con la habilitación vehicular N° 00325(...)"; con lo cual se puede concluir que se estaba prestando el servicio autorizado, motivo por el cual en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde archivar el presente procedimiento sancionador.

Que, estando debidamente notificados tanto el señor ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL (conductor) y la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SAC (propietaria) con el Informe Final de Instrucción N° 877-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de octubre del 2018, no han presentado alegatos complementarios, por lo cual, corresponde que el contenido del indicado informe se mantenga incólume.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0358** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAY 2019**

probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** al señor **ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL (conductor)** y a **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (propietaria)** por insuficiencia probatoria por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N C-47164475 de Clase A y Categoría IIB**, del señor conductor **ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL (conductor)** y a **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (propietaria)** por atentar contra el Principio de Tipicidad por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° C-47164475** de Clase A y Categoría IIB, del señor conductor **ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0358** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

28 MAY 2019

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor **ATILIO ENRIQUE FARROÑAN CAJUSOL** en su domicilio sito en CASERIO CHEPITO BAJO-DISTRITO MORROPE-LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE, información obtenida del Acta de Control N° 0001291-2016 de fecha 13 de diciembre del 2016 y a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MAICOL TOURS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** en su domicilio sito ASENTAMIENTO HUMANO LOS MEDANOS MZ LL LOTE 01-CASTILLA-PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 84568

